



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06933-2015-PA/TC
LIMA SUR
LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAVALAETA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Jiménez Zavaleta contra la resolución de fojas 883, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06933-2015-PA/TC

LIMA SUR

LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAVALETA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento que ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la presunción de inocencia, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, dado que los medios obrantes en autos son contradictorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no se puede determinar con certeza si el actor incurrió en la falta grave prevista en el artículo 25, incisos a) y c), del Decreto Supremo 003-97-TR. Al respecto, al demandante se le atribuyó el supuesto quebrantamiento de la buena fe laboral y la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros.
6. Sobre este asunto, la parte demandada sostiene que el actor fue cesado porque la investigación llevada a cabo por la Policía concluyó que este habría participado en acciones que conllevaron una considerable pérdida de dinero en perjuicio de su empleador, por haber permitido y/o participado en el despacho de materiales de modo irregular. Asimismo, se le imputó el incumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y otras directivas, en mérito a lo resuelto en el Atestado 238-2010-DIRINCRI PNP/DIVINCRI SUR-SJM (ff. 6 a 10, y 66 a 91).
7. Cabe tener presente que, si bien el actor niega haber incurrido en las faltas que se le atribuyen y sostiene que cumplió sus obligaciones (f. 11), la parte demandada manifiesta que se procedió a denunciar penalmente a quienes resulten responsables de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto en agravio de Tecsur S.A., por la pérdida y sustracción de material (f. 92). A fojas 854, obra el pronunciamiento del fiscal, en el cual se resuelve que la DIVINCRI de San Juan de Miraflores prosiga las investigaciones sobre el delito de hurto en agravio de Tecsur S.A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06933-2015-PA/TC

LIMA SUR

LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAVALETA

8. En conclusión, la entidad demandada le imputa al recurrente no haber cumplido las obligaciones laborales propias del cargo que ocupaba, lo cual habría acarreado una cuantiosa pérdida de los bienes que se encontraban bajo su custodia. Por su parte, el actor refiere que, a fin de demostrar que no tiene responsabilidad en las faltas que se le imputan, se debe tener en cuenta, entre otros medios probatorios, el testimonio de un tercero (f. 292).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA